

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 5'00
Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea..... 0'30

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 6'25
Número suelto..... 0'25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre...

Las leyes, ordenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo...

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII, (q. D. g.) S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia

Sección de Trabajo, Comercio e Industria

CIRCULAR

Habiendo dificultado la constitución a su debido tiempo de las Juntas de Reformas Sociales, el hecho de haber coincido la fecha señalada con la del sorteo de mozos para el servicio militar, son muchas las localidades de la provincia en que no se han constituido...

1.º Insertar nuevamente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia las citadas disposiciones, así como el Censo Electoral Social vigente; y

2.º Llamar la atención de los señores Alcaldes de las localidades en que todavía no se haya constituido la Junta de Reformas Sociales, para que lo hagan, verificando el escrutinio el día 24 del corriente, con arreglo a las disposiciones mencionadas.

A todos encomiendo el más exacto cumplimiento de lo ordenado.

Segovia, 4 de Junio de 1923.

El Gobernador,

JOSÉ CAZORLA SALCEDO

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En la renovación de las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales dispuesta por Real orden de 5 de Enero último se ha dado el caso, según participan algunas entidades y Sociedades interesadas, de no haberse verificado las elecciones en muchas localidades por diversas causas, entre otras, por la coincidencia en la misma fecha señalada para el escrutinio...

Al mismo tiempo se han solicitado de este Ministerio aclaración a diferentes extremos relacionados con las elecciones de que se trata, y se ha interesado por la Junta Central del Censo electoral la conveniencia de que una vez normalizada la situación de las Juntas de Reformas Sociales, al fijar las fechas de las renovaciones bienales que por mitad han de llevarse a cabo en dichos organismos, se procure armonizar el plazo con lo preceptuado en el artículo 12 de la ley Electoral, según la cual es el 1.º de Octubre cuando han de proceder, cada dos años, las Juntas locales de Reformas Sociales a designar de su seno un Vocal que presida la municipal del Censo en el bienio siguiente, o, en todo caso, que se recuerde por lo menos a las expresadas Juntas locales que tal designación ha de hacerse necesariamente el 1.º de Octubre de los años impares, toda vez que las Juntas del Censo se constituyen, por disposición de la ley en 2 de Enero de los años pares.

Considerando en cuanto a la no celebración de las elecciones en algunas localidades por imposibilidad material, a causa de las operaciones

del sorteo de mozos para el servicio militar, o por la no publicación de las listas a causa de accidente fortuito en las imprentas del BOLETIN, que son de estimar como motivos justificados de fuerza mayor, desprovistos de todo propósito bastardo, por lo que no sería justo que aquellas poblaciones que por cualquiera de las citadas causas no hayan podido verificar la elección, queden privadas de hacerlo y de constituir la Junta de Reformas Sociales que le correspondía.

Considerando que tanto las aclaraciones solicitadas como la petición de la Junta Central del Censo electoral son pertinentes:

Vistos los informes del Instituto de Reformas Sociales,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se celebre una segunda convocatoria para que se lleve a efecto la elección de Juntas de Reformas Sociales en aquellas localidades en las que por cualquiera de las causas de índole material señaladas no haya podido verificarse a su debido tiempo, fijándose para el escrutinio el domingo 24 de Junio próximo, con sujeción a las normas establecidas en la Real orden de 3 de Enero último...

2.º En aquellas poblaciones en las que se haya verificado la elección anteriormente y se anulen antes de esta segunda convocatoria, procederán igualmente a nueva elección en los términos marcados por la presente.

3.º Que próximo a publicarse la rectificación anual del Censo electoral social con carácter definitivo a éste se han de sujetar las elecciones comprendidas en esta segunda convocatoria, a tenor de lo establecido por el apartado a) de la regla 1.ª de la citada Real orden de 3 de Enero próximo pasado.

4.º Que con respecto a las consultas dirigidas a este Ministerio, relativas a las elecciones, así como a la petición de la Junta Central del Censo electoral, se tengan presentes las siguientes aclaraciones y prescripciones: a) La renovación total de las Juntas de Reformas Sociales dispuesta por la Real orden de 3 de Enero último y por la presente, se refiere a la totalidad de la parte electiva de cada Junta, y por consiguiente, en nada afecta a los Vo-

cales natos y a los de carácter permanente, como el Vocal técnico-Médico, Inspector del Trabajo y Delegado de Estadística, que sólo requieren el requisito de la mera citación del Presidente de cada Junta para que asistan a la constitución y funcionamiento de la misma.

b) Para la elección de Vocales de la Junta provincial únicamente tienen derecho a elegir representantes las Asociaciones con derecho electoral social reconocido existentes en la provincia, suponiéndose que renuncian a este derecho aquellas Asociaciones que no hayan designado en el momento oportuno sus candidatos en la capital.

c) La constitución de las Juntas provinciales de Reformas Sociales y su funcionamiento será inmediato a su elección, a menos que se presentaran protestas o recursos contra la misma. En caso de que existan recursos, no podrá comenzar a funcionar la Junta provincial hasta que los recursos sean resueltos definitivamente por este Ministerio.

d) La persona que haya de ejercer el cargo de Secretario de la Junta provincial será designada por ésta, debiendo recaer el nombramiento en uno de los Vocales de la misma, a tenor de establecido por la Real orden de 3 de Agosto de 1904, que queda subsistente en los extremos que no se opongan a la de 3 de Enero último.

e) Con arreglo a lo que dispone el artículo 12 de la ley Electoral vigente, la designación del Vocal de las Juntas locales de Reformas Sociales que haya de ejercer las funciones de la municipal del Censo se hará el 1.º de Octubre cada dos años a partir del 1.º de Octubre próximo.

f) La renovación bienal, por mitad, de las Juntas de Reformas Sociales se verificará en lo sucesivo necesariamente el último domingo del mes de Mayo del año correspondiente, quedando, por tanto, modificada en este sentido la regla 4.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1904.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, publicación en la Gaceta de Madrid y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Mayo de 1923. -Chapaprieta. Señor Subsecretario de este Ministerio. (Gaceta del 26 de Mayo de 1923.)

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta del Instituto de Reformas Sociales, referente a las reglas aprobadas por su Consejo de Dirección para la renovación y funcionamiento, en lo sucesivo, de las Juntas provinciales y locales de Reformas Sociales, renovación aplazada por la Real orden de 19 de Noviembre de 1919, a causa de no contarse en aquella fecha con un Censo patronal y obrero depurado en forma que garantizase la verdadera expresión del Cuerpo electoral en la designación de las personas que habían de desempeñar los cargos de Vocales en las expresadas Juntas:

Resultando que el Censo electoral social, formado por el Instituto de Reformas Sociales y publicado en la *Gaceta* de 10 de Septiembre de 1920, 25 de Junio de 1921 y 1.º de Junio de 1922, es un instrumento probatorio de la capacidad de las Asociaciones y organismos que han de intervenir en las renovaciones de aquellas Juntas, sin temor a las reclamaciones a que dieron lugar las renovaciones de 1901, 1908 y 1910, por la carencia de tal Censo electoral social:

Resultando que a la propuesta del Instituto de Reformas Sociales referente a las reglas para la renovación de que se trata, ha formulado voto particular el Vocal D. Carlos Martín Álvarez, pidiendo que en las elecciones de las Juntas locales de Reformas Sociales ningún elector, sea patrón u obrero, podrá votar más que a cuatro candidatos, de los seis que han de elegirse; proposición que tiende a conseguir que aquellas Asociaciones reúnan considerable número de socios, aunque sin llegar a constituir la mayoría de su clase, tengan la debida representación en las Juntas mencionadas:

Considerando que una especial representación de las minorías en las Juntas de Reformas Sociales aparte de complicar las operaciones electorales para su designación, no la justifica ninguna razón suprema, por cuanto es lógico suponer que en aquellas cuestiones en que la intervención de las Juntas se refiera a interés de clase, estos intereses han de ser defendidos por la representación respectiva, cualquiera que sea el matiz político que sus individuos ostenten:

Considerando que el estado actual de las Juntas locales y provinciales de que se trata, hace necesario proceder a la renovación general de las mismas en un plazo breve, en beneficio de su normal funcionamiento, así como la práctica ha demostrado la necesidad de añadir algunas aclaraciones en las reglas que venían rigiendo su funcionamiento:

Visto el informe de la Asesoría técnica de este Ministerio,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se desestime el voto particular formulado por el Vocal D. Carlos Martín Álvarez.

2.º Que se proceda a la renovación total de todas las Juntas locales y provinciales constituidas en España, señalándose el 18 de Febrero próximo para las operaciones de escrutinio de las elecciones que cada Asociación haya celebrado, a cuyo efecto se procederá a la convocatoria de las mismas y publicación en los *BOLETINES OFICIALES* de las listas de Asociaciones patronales y obreras cuyos afiliados tengan derecho a votar, en el plazo de diez días, a partir de la inserción de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, debiendo los Alcaldes dar publicidad a la convocatoria mediante edictos,

bandos y demás procedimientos acostumbrados en cada localidad.

3.º Que tanto esta renovación como las sucesivas se verifiquen con sujeción a las siguientes reglas, de acuerdo con lo propuesto por el Instituto de Reformas Sociales.

1.ª—Condiciones electorales

a) En la clase patronal: ser español, mayor de edad, patrono, vecino de la localidad en que corresponda verificar la elección, durante dos años como mínimo, con antelación al día en que se efectúe ésta, y figurar en las listas de las Asociaciones patronales inscritas en el Censo electoral social realizado por el Instituto de Reformas Sociales, según las últimas rectificaciones anuales que hayan sido publicadas en la *Gaceta* antes de la fecha en que se verifique la elección.

La palabra patrono se entiende aplicada a los dos sexos y quedan equiparados, conforme al Reglamento de la Ley 13 de Marzo de 1900 a los particulares, las Compañías que contraten el aprovechamiento de servicios personales para un trabajo cuya dirección y vigilancia se reservan.

b) En la clase obrera; ser español, mayor de veintitrés años, obrero, vecino de la localidad en que corresponda verificar la elección durante dos años como mínimo, con antelación al día en que se efectúe ésta y figurar en las listas formadas por las Asociaciones obreras inscritas en el Censo electoral, conforme a lo anteriormente expresado para las Asociaciones patronales.

Se entenderá por obrero todo el que ejecute habitualmente trabajo manual fuera de su domicilio, por cuenta ajena, con remuneración o sin ella.

En esta disposición se hallan comprendidos los aprendices y dependientes de comercio.

c) En ningún caso podrá un sólo elector utilizar más de una vez su derecho; aunque por cualquier circunstancia figure en más de una lista de las mencionadas en los preceptos anteriores.

2.ª—Condiciones de elegibilidad.

Para ser elegido Vocal de las Juntas locales y provinciales, es preciso reunir las condiciones siguientes:

a) Para la clase patronal; ser elector, saber leer y escribir, ejercer la industria y pagar una cuota mínima al Tesoro de 10 pesetas durante dos años por lo menos, con antelación a la fecha de la elección.

b) Para la clase obrera: ser elector, saber leer y escribir y llevar más de dos años ejerciendo el oficio o la profesión en la localidad donde ha de efectuarse la elección.

3.ª—Modo de efectuarse la elección.

A) En las Juntas locales:

Una vez acordada la fecha en que han de renovarse las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales, los Gobernadores civiles publicarán en los *BOLETINES OFICIALES* las Sociedades inscritas en el Censo en cada Municipio de la provincia, que tengan derecho a intervenir en las elecciones, tanto en la clase patronal como en la obrera, y los Alcaldes harán la convocatoria por medio de edictos, bandos y cuantos anuncios oficiales sean necesarios, procurando que la fecha fijada llegue a conocimiento de las Sociedades y entidades interesadas.

La elección dentro de cada gremio o Asociación es libre, pero incumbe a los Presidentes de los gremios o Asociaciones donde se verifique la elección, efectuar ésta de manera que puedan

en el acto del escrutinio garantizar todas las operaciones electorales y el cumplimiento de las disposiciones vigentes.

El día fijado para el escrutinio de votos obtenidos por los candidatos dentro de cada una de las Asociaciones obreras o gremios patronales, los representantes de éstos concurrirán a la hora designada al sitio previamente fijado con los siguientes documentos:

Censo de la Asociación o gremio, con los nombres y apellidos y edad de los socios. En su defecto, se admitirá el libro de inscripciones de los socios con los mismos requisitos.

Lista de los socios que hayan tomado parte en la elección con especificación de sus nombres.

Acta de la votación, con el número de los votos obtenidos por cada candidato y protestas que se hayan presentado. Esta irá autorizada por las firmas del Presidente y del Secretario de cada Sociedad o gremio. De ella se acompañarán dos ejemplares, uno servirá para las operaciones del escrutinio y el otro será remitido al Instituto de Reformas Sociales.

Reunidas estas actas, se procederá al escrutinio, que intervendrán los Vocales natos de la Junta respectiva y los citados representantes. El escrutinio tendrá lugar verificándose separadamente el de los Vocales obreros y el de los patronos y computando a cada candidato todos los votos que se hayan emitido a su favor por las distintas Asociaciones o gremios que tomen parte en el acto, proclamando a los Vocales y suplentes que tengan mayoría y levantándose acta del resultado en la que consten todos los extremos de la elección y protestas que hubiera habido.

De estas actas se sacarán dos copias, remitiéndose un ejemplar al Instituto.

Si las protestas se refiriesen a la edad y condiciones electorales de los obreros y patronos que hayan intervenido en la elección, las Asociaciones a que pertenezcan deberán presentar ante la Junta provincial de Reformas Sociales, en el plazo de tres días, los documentos justificativos de la capacidad electoral de las personas sobre cuyos votos se haya reclamado.

Donde no existan Asociaciones obreras o patronales se podrá admitir, en este único caso, que los Alcaldes de los pueblos reúnan separadamente a los patronos y obreros de las distintas clases y oficios, y, considerando a cada grupo como gremio, vote en la misma forma que lo harían éstos.

En aquellas localidades en que sólo concurren a la elección de la Junta los elementos obreros o los patronos, deberán constituirse aquéllas con los Vocales obreros o con los Vocales patronos, según los casos, que sean elegidos.

Si no asisten a la elección más que alguna o algunas de las Asociaciones o de los gremios respectivos, serán nombrados los Vocales que propusieran por mayoría de votos prescindiendo de las Asociaciones o gremios que indebidamente dejasen de concurrir.

B) En las Juntas provinciales:

Las Asociaciones patronales y obreras inscritas en el Censo electoral social correspondientes a cada provincia, designarán los Vocales de las Juntas locales y elegirán también cuatro Vocales patronos y cuatro obreros respectivamente que formarán parte de la Junta provincial de reformas sociales. Estos Vocales serán designados entre los patronos y obreros con residen-

cia en la capital que figuren en las listas de las Asociaciones de la misma.

Al mismo tiempo que se proceda al escrutinio de los Vocales de la Junta local, se hará también el recuento de los que aspiran a ser designados Vocales patronos y obreros de la Junta provincial. El resultado, con la certificación acreditativa del mismo, suscrita por el Alcalde presidente de la Junta local y los representantes de las Asociaciones se enviará al Gobernador presidente de la Junta, provincial, ante la que se efectuará el escrutinio, y si no funcionase esta Junta el escrutinio podrá verificarse ante la local de Reformas Sociales de la Capital. Una copia de dicha certificación se enviará también al Instituto de Reformas Sociales.

Ena vez en funciones la Junta local de Reformas Sociales de la Capital, nombrará de su seno dos Vocales patronos y dos obreros, y con los cuatro elegidos por las Asociaciones patronales y obreras de la provincia, se formará la parte electiva de la Junta provincial de Reformas Sociales.

4.ª—Recurso contra las elecciones y funcionamientos de las Juntas en este caso.

Las reclamaciones y protestas que se interpongan con motivo de la elección de las Juntas locales y provinciales se elevarán ante el Gobernador de la provincia en un plazo que no podrá exceder de veinte días, a partir del día del escrutinio, debiendo esta autoridad dictar su resolución dentro del término máximo de treinta días.

El plazo para la interposición del recurso ante el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria contra las providencias de los Gobernadores, será también de veinte días. El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria resolverá en definitiva, previo informe del Instituto de Reformas Sociales.

Cuando se interpongan recursos contra la validez de las elecciones parciales celebradas y en tanto se sustancien, deberá funcionar la Junta anterior, tal como estaba constituida.

5.ª—Funcionamiento de las Juntas.

a) Las Juntas locales de Reformas Sociales quedarán formadas:

1.º Del Alcalde, como representante de la Autoridad civil, el cual actuará de Presidente.

2.º Del Párroco o de quien haga sus funciones, como representante de la Autoridad eclesiástica.

3.º Del Médico titular.

En las localidades donde hubiese más de un Párroco, formará parte de la Junta el más antiguo, y en caso de existir más de un Médico titular será Vocal nato el más antiguo. Asimismo en las localidades en que haya más de un Párroco o Médico titular ejercerá la suplencia del que figure como Vocal nato de la Junta, el que siga en antigüedad a éste en cada una de sus funciones respectivas.

4.º De un número igual de patronos y obreros que no podrá exceder de seis por cada una de las partes.

5.º De un Secretario que será designado de entre los Vocales de la Junta local en la primera reunión que se celebre.

Los Inspectores del Trabajo y Delegados de Estadística del Instituto de Reformas Sociales, tendrán el carácter de Vocales natos de las Juntas locales en las poblaciones donde residan dichos funcionarios.

b) Las Juntas provinciales de Reformas Sociales quedarán constituidas:

1.º Del Gobernador civil, quien ejercerá las funciones de Presidente.

2.º De un Vocal técnico, que tenga la residencia en la provincia, y que sea propuesto por la Real Academia de Medicina y nombrado por el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, con arreglo a las Reales órdenes de 29 de Julio y 15 de Diciembre de 1920 y 24 de Junio de 1922.

3.º De cuatro patronos y cuatro obreros, con residencia en la capital y que sean elegidos por las Asociaciones patronales y obreras de toda la provincia.

4.º De dos Vocales patronos y dos obreros, designados por la Junta local de la capital en la primera reunión que se celebre.

Los Inspectores del Trabajo y Delegados de Estadística, serán Vocales natos de las Juntas provinciales en las poblaciones donde residan dichos funcionarios.

c) Tanto en las Juntas provinciales como en las locales, todos los Vocales natos tendrán voz y voto.

En las locales en toda votación que se promueva el voto del Alcalde-presidente será el último que se emita. Cuando antes de emitir su voto el Presidente resultare empate en la votación, el voto de dicha autoridad será el que decida la cuestión. En el caso de que el voto del Presidente determine empate, no se computará dicho voto para los efectos del acuerdo.

d) Una vez en funciones las Juntas provinciales y locales, los Presidentes de las mismas darán inmediatamente cuenta al Presidente del Instituto de Reformas Sociales, de las personas que las componen y de cuantas variaciones puedan ocurrir en el personal de las mismas, así como de los acuerdos que adopten, medidas que propongan, mociones que discutan y cuantos asuntos sean dignos de mención especial, en relación con los fines que el Instituto persigue y con la misión que le está encomendada.

También comunicarán mensualmente al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria el número de sesiones celebradas, cuestiones tratadas, acuerdos tomados, noticias de las actas de infracción levantadas por sus Comisiones respectivas y las cursadas por los Inspectores del Trabajo, especificando fechas, motivos, tramitación dada y multas impuestas.

Las Juntas provinciales y locales se reunirán por lo menos una vez al mes, y, además, siempre que lo estimen conveniente el Gobernador y el Alcalde-presidente o lo reclame la tercera parte de los Vocales.

Cuando cese en su cargo el Vocal Presidente de la municipal del Censo, la Junta local pondrá el hecho en conocimiento de la Junta Central del Censo, a los efectos de la ley Electoral, procediendo, una vez constituida la Junta a efectuar nueva designación.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Enero de 1923.—Chapaprieta.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 13 de Enero de 1923.)

Ilmo. Sr.: La regla tercera de la Real orden de 13 de Enero último, que dispuso la renovación de las Juntas de Reformas Sociales, establece en uno de sus párrafos que donde no existan Asociaciones obreras patronales se podrá admitir, en este único caso, que los Alcaldes de los pueblos reúnan separadamente a los patronos y obreros de las distintas clases y oficios, y considerando a cada grupo como gremio, vote en la misma forma que lo harían éstos.

Y habiéndose suscitado algunas dudas sobre el alcance de esta disposición.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer, como aclaración y complemento de la Real orden antes citada:

Primero. Los Alcaldes de las localidades donde no existan Asociaciones patronales u obreras, o donde, aun existiendo, no figure ninguna en el Censo electoral social formado por el Instituto de Reformas Sociales, reunirán separadamente a obreros y patronos para la votación que establece la Real orden de 13 de Enero último, teniendo presente que en dichas localidades se considerará como patrono, cualquiera que sea su sexo, a quien figure inscrito en el padrón de la contribución industrial, del ejercicio vigente, y como obrero a los que como tal aparezcan en el Censo de población u otro documento análogo, si son menores de veinticinco años y mayores de veintitrés, y en el Censo electoral general para los que sean mayores de veinticinco años.

Segundo. La fecha en que el Alcalde celebrará esa reunión será la señalada para el escrutinio en la convocatoria publicada en la *Gaceta de Madrid*, pudiendo señalar una fecha anterior y dándola publicidad por todos los medios acostumbrados en el pueblo.

Tercero. El acta de votación en estas localidades será autorizada por el Alcalde, asistido del Secretario del Ayuntamiento.

Cuarto. La Junta de escrutinio, en las mismas localidades, se formará con los vocales natos y con el Secretario del Ayuntamiento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, inserción en la *Gaceta de Madrid* y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Febrero de 1923.—Chapaprieta. Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 11 de Febrero de 1923.)

CENSO ELECTORAL SOCIAL

Contiene todas las Asociaciones de la provincia inscritas en el de 10 de Septiembre de 1920 y rectificaciones de 25 de Junio de 1921, 1.º Junio de 1922 y 16 de Mayo de 1923.

Patronales

Segovia.—Junta Provincial de Ganaderos.

Segovia.—Cámara de Comercio e Industria.

San Ildefonso.—Sociedad Anónima «Esperanza».

Rapariegos.—Sindicato Agrícola.

San Cristóbal de la Vega.—Sindicato Agrícola de «S. Isidro».

Obreras

Segovia.—Sociedad de Constructores de calzado y dependientes de zapaterías.

Segovia.—Sociedad de Oficiales sastres, «La Razón del Obrero».

Segovia.—Sindicato Católico de oficios varios.

Segovia.—Sociedad Obrera de Cerámica.

Segovia.—Sociedad Obrera de Albañiles.

Segovia.—Sociedad de Pintores «La Defensa».

Segovia.—Sociedad de Obreros Carpinteros.

Segovia.—Asociación de Obreros del Arte de Imprimir.

Segovia.—Asociación General de Dependientes de Comercio.

El Espinar.—«El Porvenir» Sociedad de Profesiones y Oficios varios.

Martín Muñoz de las Posadas.—Junta de Unión y Defensa de trabajadores y de Oficios varios.

Coca.—Sociedad Obrera «La Libertad».

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA.—NEGOCIADO I.º

INSTRUCCION

para la contratación de los servicios provinciales y municipales y de los correspondientes a los Cabildos insulares de la provincia de Canarias.

(Conclusión)

Artículo 41. No es necesaria la subasta ni el concurso:

1.º Para los contratos que celebren las Diputaciones provinciales, los Cabildos insulares de Canarias y los Ayuntamientos de poblaciones, sean o no capitales de provincia, que cuenten con un número mayor de 7.000 habitantes, cuando hayan de producir un ingreso o gasto total que no exceda de 2.000 pesetas, ni para los que celebren los demás Ayuntamientos que cuenten 2.000 habitantes, cuando el ingreso o gasto total no haya de exceder de 1.000 pesetas ni para los de otros Ayuntamientos menores de 2.000 habitantes, cuando el ingreso o gasto total no pase de 500 pesetas.

2.º Para los contratos sobre objetos cuyo producto o vendedor disfrute privilegio de invención o de introducción, circunstancia que se justificará en cada caso.

3.º Para los que versen sobre objetos determinados de que no hayan más que un poseedor, justificándose también debidamente este extremo en el expediente.

4.º Para los relativos a formación de proyectos, planos o cualquiera otros estudios análogos en que sean necesarios conocimientos científicos de determinada carrera, a no ser que la Corporación acuerde especialmente el concurso, en cuyo caso se verificará éste con arreglo a lo dispuesto en el artículo 40.

5.º Para los que se verifiquen después de celebrados al efecto dos subastas o concursos bajo el mismo tipo y condiciones, siempre que para dichos actos no se hubieren presentado licitadores, y siempre también que el precio y las condiciones del contrato no sean menos favorables a la Corporación que el tipo y las condiciones que hayan servido de base a las subastas o concursos declarados desiertos.

6.º Para los que sean de tan extraordinaria urgencia, nacida de circunstancias imprevistas que no haya tiempo para llenar los trámites exigidos en las subastas o concursos.

7.º Para los de colocación de empréstitos cuya emisión por las Corporaciones haya sido competentemente acordada la cual colocación deberá efectuarse mediante suscripción pública con el siguiente prorrateo en caso de exceso en la demanda de títulos.

Cuando por las Diputaciones, Cabildos insulares o Ayuntamientos se contrate un empréstito, se atenderá con rigor a la necesaria intervención de las correspondientes Juntas sindicales de

los Colegios de Agentes de Cambio y Bolsa o a los Corredores de Comercio, en todo caso, cumpliendo lo prevenido en el Real decreto de 11 de Mayo de 1916.

Artículo 42. En los casos del artículo anterior, con excepción del primero, deberá proceder la declaración de excepción, hecha por el Gobernador de la provincia, cuando se trate de contratos insulares o municipales y si fueren provinciales, por el Ministerio de la Gobernación, y sin embargo no será válido el contrato que se celebre, siendo personalmente responsables de los perjuicios que irroguen a los Concejales, los Vocales del Cabildo insular o los Diputados provinciales que acuerden la celebración del contrato o lo aprueben.

Los expresados Gobernadores de provincia no harán declaración alguna de excepción de subasta o concurso para los contratos que, con arreglo a las leyes, necesiten la autorización del Gobierno, sin que ésta haya sido previamente concedida.

Cuando se trate de colocación de empréstitos, la excepción de subasta no podrá concederse, en ningún caso, sin que a la solicitud correspondiente acompañe el expediente en que consten todas las diligencias, así como la Real orden aprobando la emisión del empréstito, cuando este requisito sea necesario, y si no lo fuere las bases de la operación, los justificantes de haberse expuesto al público el proyecto durante quince días, mediante anuncio por edictos y en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, y también las reclamaciones contra el acuerdo aprobatorio de la Junta de Asociados, si el empréstito fuese municipal y se hubieren producido, o certificación de no haber sido reclamado dicho acuerdo durante el plazo de ocho días, a contar de su publicación en igual forma.

Artículo 43. El Ministro de la Gobernación y los Gobernadores de provincia negarán las autorizaciones de excepción de subasta que se soliciten por las respectivas Corporaciones, si notaren infracción sin justa causa, de los plazos prevenidos en el artículo 29 y acordarán lo procedente para depurar y hacer efectivas las responsabilidades por la infracción y por el hecho de quedar desprovistos los servicios.

Artículo 44. La excepción del requisito de subasta después de verificadas dos licitaciones en las condiciones exigidas por el apartado 5.º del artículo 41 no implica que forzadamente las Diputaciones provinciales, Cabildos insulares y Ayuntamientos hayan de prescindir de llevar a cabo otras subastas ulteriores para realizar el servicio mediante nuevas condiciones que faciliten la concurrencia de licitadores.

En el caso de que las fluctuaciones de los precios corrientes en el mercado imposibilitasen la adquisición por administración de alguno o varios artículos al precio que sirvió de tipo a las subastas, procederá que las Corporaciones provinciales, insulares o municipales soliciten autorización para adquirir administrativamente el o los artículos de que se trate, al precio o a los precios corrientes del mercado, interin se llega a la contratación del servicio mediante nueva subasta.

Para esta nueva subasta ha de preceder el oportuno acuerdo, fijándose el nuevo tipo que las circunstancias aconsejen. Dicho acuerdo deberá adoptarse en el plazo máximo de diez días, después de la última subasta, procediéndose, dentro de tres, a partir de la

fecha del acuerdo, a hacer el anuncio con arreglo a las disposiciones pertinentes de esta Instrucción.

Artículo 45. Cuando con arreglo a lo dispuesto en el artículo 42, se solicite excepción de subasta para algún contrato de los comprendidos en los apartados 2.º y 5.º del artículo 41, deberá acompañarse a la petición certificación, en forma de la patente o privilegio si el asunto fuese de los comprendidos en el citado apartado 2.º del artículo 41, y los ejemplares del BOLETIN OFICIAL y en su caso, de la Gaceta de Madrid, en que se insertaron los anuncios de las subastas y testimonio de las actas de su resultado, si fuese de los que comprenden el apartado 5.º del mismo artículo 41.

Si la declaración de excepción se solicitase para adquirir algunos artículos al precio corriente del mercado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 41, deberá acompañarse, además de los documentos exigidos para los contratos a que se refiere el apartado 5.º del artículo 41, certificación de los precios corrientes en el mercado, respecto al artículo o artículos de que se trate, con expresión de la diferencia existente entre estos precios y los que sirvieron de tipo a las subastas, y certificación de haberse acordado la celebración de nueva licitación dentro del plazo marcado al efecto en el citado artículo 41.

Artículo 46. No podrán ser prorrogados los contratos provinciales, insulares y municipales, una vez llegado el día de su terminación, con arreglo a las condiciones bajo las cuales se realizaron.

Artículo 47. Son aplicables, como supletorias, a las subastas, concursos y contratos que celebren las Diputaciones provinciales, los Cabildos insulares de Canarias y los Ayuntamientos, las disposiciones que regulan los de la Administración general del Estado, en cuanto no se halle previsto en esta Instrucción.

Artículo 48. Las disposiciones de la presente Instrucción no se aplicarán a los contratos que se rijan por leyes especiales, en que se exija el trámite de subasta o concurso.

Madrid, 22 de Mayo de 1923.—Aprobada por S. M.—El Ministro de la Gobernación, El Duque de Almodóvar del Valle.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, llamando al propio tiempo la atención tanto de la Excelentísima Diputación como Ayuntamientos de esta provincia, a fin de que tenga el debido cumplimiento la preinserta disposición.

Segovia, 28 de Mayo de 1923.

El Gobernador, JOSÉ CAZORLA SALCEDO

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA.—NEGOCIADO I.º ELECCIONES

A fin de tener conocimiento inmediato del resultado de las elecciones de Diputados provinciales que se verificarán el Domingo próximo día diez del actual en el partido de Santa María de Nieva, encargo a los señores Alcaldes de dicho partido, que tan pronto como terminen aquéllas den cuenta a

este Gobierno por el medio más rápido de su resultado, especificando claramente los nombres de los candidatos y número de votos que han obtenido, empleando para ellos las estaciones telegráficas de líneas telefónicas, así como también las estaciones telegráficas de las líneas férreas, en aquellas localidades en que no existan otros medios de comunicación, los señores Alcaldes, tendrán también dispuestos peatones o cualquier otro servicio rápido y fácil hasta la estación o pueblo más próximo, desde el cual me puedan comunicar dicho resultado con la urgencia que el caso requiere. Del reconocido celo y actividad de los señores Alcaldes, espero el más exacto cumplimiento de este servicio.

Segovia, 7 de Junio de 1923.

El Gobernador, JOSÉ CAZORLA SALCEDO

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Inspección

Por Real orden del Ministerio de Hacienda, fecha 28 de Mayo último, ha sido nombrado Inspector del tributo de esta provincia, el oficial de segunda clase del Cuerpo General de Administración pública, D. Fernando de la Calle y Martín, del que se ha posesionado con esta fecha.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, para conocimiento de las Autoridades y del público en general, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo quinto del artículo octavo del Real decreto de 20 de Julio de 1915.

Segovia, 5 de Junio de 1923.—El Delegado de Hacienda, Baldomero Sobrini.

AYUNTAMIENTO DE SEGOVIA

AÑO DE 1923-24.—MES DE JUNIO

Distribución de fondos por capitulos que se somete a la aprobación del Excmo. Ayuntamiento para que pueda regirse en dicho mes, en cumplimiento a lo prevenido en el art. 155 de la ley municipal, sin perjuicio de la aplicación que corresponda con arreglo al Real decreto de 23 de Diciembre del año 1902, que subdivide los gastos en obligatorios, de pago inmediato e inexcusables, diferibles y voluntarios, en consonancia también con la Real orden de 28 de Enero de 1903.

Table with 2 columns: CAPITULOS and Ptas. Cts. containing financial data for various municipal services like Gastos del Ayuntamiento, Policía de Seguridad, etc.

TOTALES: 80.874,49

Segovia, 1.º de Junio de 1923.—

El Contador, José Camarero.—V.º B.º El Alcalde, F. Rivas.

Sesión ordinaria de 1.º de Junio de 1923.—El Ayuntamiento acordó por unanimidad aprobar esta distribución de fondos y que se paguen las obligaciones que determinan.

Segovia, 4 de Junio de 1923.—Certifico: C. G.º Zamarriego, Secretario.—V.º B.º El Alcalde, F. Rivas.

Alcaldía de Navafria

Para que la Junta pericial pueda formar con acierto el recuento de ganadería para el próximo año de 1924 a 1925, e igualmente los apéndices al amillaramiento por riquezas rústica y edificios y solares, se hace preciso que todos aquellos que hayan sufrido variación en cualquiera de las riquezas mencionadas, presenten relación duplicada de las mismas, acompañando los documentos justificativos de las alteraciones y los que acrediten el pago del impuesto de derechos reales, hasta el 10 del próximo Junio por pecuaria, y el 15 del mismo por rústica y urbana. No se admitirán las que no se presenten en los plazos.

Navafria, 30 de Mayo de 1923.—El Alcalde, Gabriel García.

Alcaldía de Cozuelos de Fuentidueña

Para que la Junta pericial de este distrito pueda formar con acierto el acta de recuento general de ganadería y apéndices de rústica y urbana, que han de servir de base para los repartimientos de territorial por dichas riquezas y han de formarle para el próximo año de 1924 a 1925, se hace preciso que el que haya sufrido variación por cualquiera riqueza, presente relaciones duplicadas debidamente reintegradas, en la Secretaría de este Ayuntamiento en cuanto a riqueza rústica pecuaria, hasta el día quince del actual, y con respecto a riqueza rústica y urbana, hasta el día treinta del mismo, acompañando los documentos justificativos de tener satisfechos los derechos de liquidación a la Hacienda, transcurridos dichos plazos, no se admitirá ninguna.

Cozuelos de Fuentidueña, a 1.º de Junio de 1923.—El Alcalde, Julián Bernabé.

Alcaldía de Fuenterrabollo

Con el fin de que la Junta pericial de este distrito proceda con el acierto debido a la formación del acta de recuento general de ganadería y los apéndices al amillaramiento por los conceptos de rústica y urbana que han de servir de base para la formación del repartimiento y listas del próximo ejercicio de 1924-25, se previene por medio del presente que de los contribuyentes que hayan sufrido alteración en las riquezas de referencia, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, relaciones duplicadas, debidamente reintegradas, en cuanto a la riqueza pecuaria, hasta el día quince del próximo mes de Junio, y respecto a rústica y urbana, hasta el 30 del mismo, acompañando los documentos justificativos de haber satisfecho los derechos reales.

Fuenterrabollo, 30 de Mayo de 1923.—El Alcalde, Modesto Sancho.

Alcaldía de Frumales

Para que la Junta pericial de este distrito pueda formar con exactitud el acta general del recuento de ganadería, así como los apéndices al amillaramiento que han de servir de ba-

se a los repartimientos de las riquezas rústica y urbana para el próximo ejercicio de 1924-25, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones duplicadas, y debidamente reintegradas, respecto de la riqueza pecuaria, hasta el día quince del próximo Junio, y respecto de rústica y urbana, hasta el veinte del mismo mes citado; acompañando a éstas documentos justificativos de traslación de dominio y pago de los derechos reales correspondientes; significando que pasados dichos plazos, no se admitirá ninguna.

Frumales, 23 de Mayo de 1923.—El Alcalde, Félix Bayón.

Alcaldía de Orejana

Para que la Junta pericial de este distrito pueda formar con acierto el acta general de recuento de ganadería y apéndices de la riqueza rústica, pecuaria y urbana que han de servir de base a la formación de los repartimientos de mencionadas riquezas del próximo año de 1924-25, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido variaciones por los expresados conceptos, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones duplicadas y debidamente reintegradas, en cuanto a riqueza pecuaria, hasta el día diez de Junio próximo, y con respecto a rústica y urbana, hasta el treinta del mismo, acompañando los documentos justificativos de haber pagado los derechos de liquidación correspondientes al Tesoro público.

Orejana, a 27 de Mayo de 1923.—El Alcalde, Santiago Martín.

Alcaldía de Hinojosas del Cerro

Para que la Junta pericial de este distrito pueda formar con acierto el acta general de ganadería y los apéndices de riqueza rústica y urbana que han de servir de base para la formación de los repartimientos de mencionada riqueza del próximo año de 1924 a 25, se hace preciso que por los contribuyentes que hayan sufrido variación por cualquiera de los expresados conceptos, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones duplicadas reintegradas hasta el día quince del próximo Junio, acompañando a dichas relaciones los documentos justificativos de haber pagado los derechos de liquidación correspondientes al Tesoro público.

Hinojosas del Cerro, 27 de Mayo de 1923.—El Alcalde, Manuel López.

Venta de dos casas en Segovia

En el despacho del Notario de Segovia, D. Angel de Arce Rodríguez, se celebrará el día 20 de Junio de 1923 y hora de las diez, la subasta de las casas situadas en dicha Ciudad, Infanta Isabel, números 18 y 24, y sus dependencias. El pliego de condiciones y títulos de propiedad, se hallan de manifiesto en dicha Notaría.

IMPRENTA PROVINCIAL